

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1477 -2019-GRLUGOS

RESOLUCIÓN

Trujisio, 17 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO Nº 5074583, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR MARINA LINARES BENITES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petición de Bonificación Personal y otros; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre del 2018, doña **FLOR MARINA LINARES BENITES**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reajuste y reintegro de la bonificación personal y las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nº 090 – 96, 073 – 97 y 011 – 99, así como también la compensación vacacional, a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más el pago de la continua e intereses legales;

Que, con fecha 14 de febrero del 2019, doña **FLOR MARINA LINARES BENITES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1463 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 09 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal. (iii) Que, se le debe reconocer las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090 – 96, 073 – 97 y 011 – 99, así como también la compensación vacacional (iv) Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reconocer sus intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del



Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley para derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los per les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observinexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fijas, partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprencias en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2º del referido Decreto Urgencia, dispue que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 1952001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 1652001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución per se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"; (el subrayado es nuestro)

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta nomico reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a premuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuario percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847"Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y
pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones,
bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de la
trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y
empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montes
en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas,
se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en la sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, la remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas prendicios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueram necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad",

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe doña **FLOR MARINA LINARES BENITES**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;





Que, finalmente, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 104-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR MARINA LINARES BENITES, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal, las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, hasta la actualidad, más el pago de la continua e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel

GOBERNADOR REGIONAL



